

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD: EXPEDIENTE NÚMERO 18-2015-00046

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho el recurso de reposición y, subsidiariamente, apelación interpuesto por el extremo demandante (demanda principal) en contra de la decisión adiada 26 de enero de 2021 través de la cual se dispuso estarse a lo dispuesto en audiencia celebrada en oportunidad pretérita -13 de noviembre de 2020- y en el auto que decretó las pruebas en el marco del presente asunto.

ANTECEDENTES

En síntesis, dijo el inconforme que el caso bajo estudio se omitió la práctica de una prueba, particularmente el interrogatorio de su contraparte. En ese sentido, aseguró que *«dentro de la oportunidad procesal para ello»* solicitó la mentada prueba la *«cual fue decretad[a] por el Juez que venía conociendo del proceso en su auto y cuya audiencia no fue posible de verificar puesto que perdió la competencia»*.

En ese sentido, y tras considerar que la mentada decisión no había perdido vigencia, censuró que, en la audiencia practicada por este despacho, no se hubiere realizado fijación de hechos ni pretensiones *«y menos el interrogatorio de las partes que, a pesar de haber estado presentes en la audiencia celebrada, no fueron interrogados por su señoría, como lo impone la norma que venimos haciendo alusión, ni por el suscrito quién solicito la prueba en la oportunidad procesal»*.

Tras ello, concluyó que con el auto censurado *«se está dando génesis a la causal de nulidad que da cuenta el numeral 5° del artículo 133»* del Código General del Proceso. En consecuencia, pidió revocar la decisión debatida *«y en su lugar se disponga ajustar el trámite a la norma procesal, practicando la audiencia inicial y verificando el interrogatorio de las partes en este proceso»*.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa, es pues la aspiración de la recurrente luego, la revisión que por esta vía se intenta resulta procedente.

Al efectuarse el estudio del proveído objeto sometido al escrutinio de esta judicatura, delantadamente se anuncia que la decisión cuestionada se confirmara.

No se olvide que en todo proceso cada acto y etapa debe desarrollarse en un determinado momento y conforme a las reglas que rijan cada procedimiento. Así, una vez finiquitada una etapa se abre paso a la siguiente y así, de forma sucesiva en cada acto procesal.

En el caso bajo estudio, afirma el pretensor que pese a haber solicitado el interrogatorio de su contraparte, el despacho de manera imperceptible omitió el decreto de la misma y, por

ende, su práctica. No obstante, de la nueva verificación que se realiza al legajo se advierte que ninguno de los extremos pidió la declaración de su contrincante y en razón de ello, así se profirió el auto de pruebas dentro del asunto de la referencia -11 de mayo de 2017- sin que en dicha oportunidad hubiere sido cuestionado por ninguno de los extremos procesales y, en consecuencia, el mismo cobró ejecutoria.

Cuestiona el inconforme que dentro del proceso de la referencia no se realizó además la fijación del litigio, circunstancia que, en su criterio, debió realizarse en el desarrollo de la audiencia que realizara este despacho, esto es, el 13 de noviembre anterior. Sobre el particular se precisa que tal como se advirtió en la decisión cuestionada, que dicha inconformidad debió plantearse en la aludida audiencia en la que participó el hoy recurrente. Sin embargo, tal como se desprende del video que contiene la misma, sobre el particular tampoco se realizó cuestionamiento alguno, pese que todas las decisiones allí adoptada se notificaron en estrados y, por ende, adquirieron plena operancia.

Desde esta perspectiva, y dado que so pretexto de practicar un control de legalidad no es dable apartarse de decisiones que cobraron ejecutoria se impone mantener el auto del 26 de enero actual a través del cual se negó el trámite de una nulidad procesal.

Adicionalmente, se negará el recurso subsidiario de apelación por improcedente, toda vez que no se planteó en estricto sentido una causal de nulidad (archivo digital 26), sino que se pretendía que este despacho ejerciera un control de legalidad en aras de que “se prevengan nulidades”; tampoco se está omitiendo el decreto de una prueba pues la providencia que abrió el debate probatorio data del año 2017 y cobro ejecutoria; menos se está dejando de practicar alguna que hubiere sido oportunamente pedida y ordenada.

En mérito de lo someramente expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto objeto de censura, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

AM

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 23 DE FEBRERO DE 2021
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 014
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

Firmado Por:

PILAR JIMENEZ ARDILA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

143d6e2bb8754d38d687ac98173dc557310431225890b60235506bd2b51c6f28

Documento generado en 22/02/2021 03:51:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**